

Las autorizaciones referidas a semirremolques, que en su caso resten, después de realizado el canje previsto en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia, estando referidas a un semirremolque concreto, que pedirá ser arrastrado por los titulares de autorizaciones de arrendamiento con origen en autorizaciones TD a que se refiere el punto 2 de la disposición transitoria quinta.

#### Séptima

1. Las autorizaciones de agencia de transportes de mercancías otorgadas con anterioridad a la presente Ley serán convalidadas por las autorizaciones de agencia de transportes de mercancías reguladas en esta Ley, tanto de carga completa como de carga fraccionada, cuando cumplan los requisitos generales establecidos en relación con las mismas, y tendrán los efectos legales y el régimen jurídico de éstas.

2. Las actuales autorizaciones de agencia de viajes, habilitarán para la realización de las actividades previstas en el artículo 122.

3. Las actuales autorizaciones de arrendamiento de vehículos serán convalidadas por las autorizaciones de arrendamiento de vehículos reguladas en esta Ley, y tendrán los efectos legales y el régimen jurídico de éstas.

4. Las actuales concesiones de estaciones serán convalidadas por las autorizaciones de estaciones reguladas en la presente Ley, manteniendo su vigencia hasta la finalización del plazo establecido en su respectivo otorgamiento originario. Dichas concesiones tendrán los efectos legales y el régimen jurídico previsto en la presente Ley.

#### Octava

1. Las actuales concesiones y autorizaciones de transporte por ferrocarril de servicio público o privado mantendrán su vigencia de acuerdo con sus condiciones de otorgamiento, hasta la finalización del correspondiente plazo, quedando sometidas al régimen jurídico establecido en la presente Ley.

2. En tanto se produce la determinación expresa por el Gobierno de los servicios que componen la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario, se considerarán comprendidos en la misma la totalidad de los servicios ferroviarios que en el momento de entrada en vigor de esta Ley explota RENFE.

#### Novena

La actualización del inventario a que se refiere el artículo 184.4 deberá realizarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Décima

La obligatoriedad de contar con la correspondiente autorización para realizar transporte discrecional de viajeros o de mercancías prevista en esta Ley, no será exigible para los transportes de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, o de mercancías, cualquiera que sea su capacidad, que se lleven a cabo íntegramente en suelo urbano, hasta el día 1 de enero de 1988, a no ser que los correspondientes Ayuntamientos establezcan una fecha anterior. Reglamentariamente se determinará el sistema de otorgamiento de las necesarias autorizaciones a las personas que justifiquen que en el momento de entrada en vigor de esta Ley venían realizando legalmente transportes urbanos de los tipos citados.

#### Undécima

La sustitución y canje de autorizaciones a que se refieren las disposiciones anteriores deberá hacerse cumpliendo los plazos y condiciones de tramitación que se establezcan por la Administración.

### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de dichos Transportes con los Ferroviarios, ambas de 27 de diciembre de 1947; la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, y el Real Decreto Legislativo 1304/1986, de 28 de junio, sobre determinadas condiciones exigibles para la realización de transporte público por carretera.

2. Asimismo se derogan: La Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912; el Decreto-ley de 5 de mayo de 1926, que aprobó el Plan Preferente de Ferrocarriles de urgente construcción; las bases cuarta a dieciocho de la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y del Transporte de 24 de enero de 1941; la Ley de 21 de abril de 1949 sobre Ferrocarriles de Explotación deficitaria; la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877; la Ley

de Creación de las Juntas de Detasas de 18 de julio de 1932, modificada por Ley de 24 de julio de 1938; los Decretos-leyes de 23 de julio de 1964 y 19 de julio de 1962 sobre organización y funcionamiento de RENFE; el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1972 sobre reorganización de los Ferrocarriles de Vía Estrecha; el artículo 56 de la Ley 33/1971, de 2 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

3. A la entrada en vigor de los reglamentos generales de ejecución de la presente Ley quedarán derogadas el resto de las normas reguladoras de los transportes mecánicos por carretera y por ferrocarril, excepto los que expresamente se declaren vigentes.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, a 30 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**17804** *CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo de reciprocidad en materia de radioaficionados entre España y Brasil, realizado en Madrid el 12 de abril de 1984.*

CANJE DE NOTAS REFERENTE AL ACUERDO DE RADIOAFICIONADOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Madrid, 12 de abril de 1984

Señor Ministro:

1. Tengo la honra de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de España y del Gobierno de la República Federativa del Brasil, relativas a la posibilidad de concluir un Acuerdo entre los dos Gobiernos concerniente a la autorización recíproca para que los radioaficionados con licencia en uno de los dos países puedan operar sus estaciones en el otro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Radioaficionados, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, bajo las siguientes condiciones:

I. Cualquier súbdito de una de las dos partes contratantes que sea titular de una licencia de estación de aficionado, fija, móvil o portátil, expedida por las autoridades de su país podrá obtener autorización para operar una estación de radioaficionado, en tales modalidades, en el territorio bajo la jurisdicción de la otra parte.

II. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo la jurisdicción de la parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia, debidamente autenticada.

III. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar la autorización ya concedida, sin informar, tanto al radioaficionado como a la autoridad del otro país, de los motivos de su decisión.

IV. Todo radioaficionado español que opere en Brasil, así como todo radioaficionado brasileño que opere en España, queda sometido a las Leyes y reglamentación en la materia del país en que practique la radioafición.

2. En el caso de que el Gobierno de la República Federativa del Brasil esté de acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, la presente Nota y la de vuestra excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos

Gobiernos. Cada parte contratante notificará a la otra la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación y tendrá una duración de 5 (cinco) años, siendo prorrogado, tácitamente, por periodos sucesivos, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie, por vía diplomática, mediante comunicación escrita con una anterioridad de 6 (seis) meses,

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia la expresión de mi más alta consideración.

*Fernando Morán López*

A su excelencia  
El señor Embajador Ramiro Saraiva Guerreiro,  
Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Madrid, 12 de abril de 1984

Señor Ministro:

I. Tengo la honra de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de la República Federativa del Brasil y del Gobierno de España, relativas a la posibilidad de concluir un Acuerdo entre los dos Gobiernos concerniente a la autorización recíproca para que los radioaficionados con licencia en uno de los dos países puedan operar sus estaciones en el otro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Radioaficionados, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, bajo las siguientes condiciones:

I. Cualquier súbdito de una de las dos partes contratantes que sea titular de una licencia de estación de aficionado, fija, móvil o portátil, expedida por las autoridades de su país podrá obtener autorización para operar una estación de radioaficionado, en tales modalidades, en el territorio bajo la jurisdicción de la otra parte.

II. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo la jurisdicción de la parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia, debidamente autenticada.

III. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar la autorización ya concedida, sin informar, tanto al radioaficionado como a la autoridad del otro país, de los motivos de su decisión.

IV. Todo radioaficionado español que opere en Brasil, así como todo radioaficionado brasileño que opere en España, queda sometido a las Leyes y reglamentación en la materia del país en que practique la radioafición.

2. En el caso de que el Gobierno de España esté de acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, la presente Nota y la de vuestra excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos. Cada parte contratante notificará a la otra la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación y tendrá una duración de 5 (cinco) años, siendo prorrogado, tácitamente, por periodos sucesivos, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie, por vía diplomática, mediante comunicación escrita con una anterioridad de 6 (seis) meses,

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia la expresión de mi más alta consideración.

*Ramiro Saraiva Guerreiro*

A su excelencia  
El señor Fernando Morán López,  
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de mayo de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor, según se señala en el punto 2 del Canje de Notas de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 21 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, Jose Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17805** *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general.*

De conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987, autorizando a este Departamento la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general,

Este Ministerio dispone la publicación del mencionado Acuerdo que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 30 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

### ANEXO QUE SE CITA

**Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, dispone en su artículo 7.º, 1, la constitución en cada uno de los puertos de interés general de una Sociedad estatal con objeto de asegurar la profesionalidad de los trabajadores que desarrollen actividades portuarias y la regularidad en la prestación de servicios en tales actividades.

El apartado 2 del mismo artículo establece que la aportación del Estado consistirá en el patrimonio neto del suprimido Organismo autónomo Organización de Trabajos Portuarios, para cuya determinación dicho Organismo procederá a liquidar su activo y su pasivo en el plazo máximo de doce meses.

Según se desprende de la disposición adicional segunda las Sociedades estatales reguladas en la norma deberán quedar constituidas antes del 28 de mayo de 1987.

A su vez en el Acuerdo tripartito para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1986, firmado el 3 de noviembre pasado por la Administración, CEOE-CEPYME y UGT, con las posteriores adhesiones de ELA-STV y CC.OO., se recoge el compromiso de constituir cuatro de las Sociedades estatales antes del 31 de diciembre de 1986.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1986 fue autorizada la constitución de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los puertos de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, de la Luz y de Las Palmas, y Pasajes.

Al objeto de culminar el proceso entonces iniciado y de no incurrir en mayor retraso sobre lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto-ley, es de interés para el Estado la constitución urgente de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los restantes 33 puertos considerados como de interés general.

A este efecto y en base al artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, se propone la constitución de las Sociedades mixtas que se relacionan mediante aportación monetaria. Posteriormente, y mediante ampliación de capital se realizarán la aportación de los bienes de la organización de trabajos portuarios.

El importe del gasto que se autoriza para la suscripción y desembolso del capital social, correspondiente a la participación mayoritaria del Estado en el conjunto de nuevas Sociedades estatales, es de 288 millones de pesetas.

### I

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, se autoriza la constitución de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los siguientes puertos de interés general:

|                | Capital social<br>-<br>Millones | Aportación<br>del Estado<br>-<br>Millones |
|----------------|---------------------------------|---|
| Bilbao .....   | 49                              | 25  |
| Cádiz .....    | 49                              | 25  |
| Valencia ..... | 49                              | 25  |